



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de setiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Agustín Remigio Poma Vega** (folios 611), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (folios 596) expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (folios 537), en los extremos que declaró infundadas las observaciones al Dictamen Pericial realizadas por el demandado Agustín Remigio Poma Vega; fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y otro interpuesta por María Elba Hospinal Agreda contra la sucesión de Carlos Calmell Del Solar Zúñiga y Agustín Remigio Poma Vega; en el extremo que declara la nulidad del contrato de compraventa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno celebrado por Carlos Calmell del Solar Zúñiga y Agustín Remigio Poma Vega y la escritura pública que lo contiene de fecha seis de febrero de dos mil dos, otorgada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo; la nulidad de la partida registral número 11097263; ordena al demandado Agustín Remigio Poma Vega cumpla con restituir el inmueble a favor de la sucesión de Máximo Hospinal Cabrera; se declara propietario de las construcciones realizadas por el demandado Agustín Remigio Poma Vega consistente en una pared con bloques de King Kong y varios ambientes con techo de calamina, en el Lote 07 de la Manzana F de la Urbanización Vivienda Propia – Chorrillos, ubicado actualmente en el Pasaje Ciro Alegría s/n (antes Pasaje San Diego), Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, conforme se indicó en el Acta de Inspección Judicial a folios 276 y las fotos de folios 41 a 43, a la sucesión de Máximo Hospinal Cabrera; infundada la demanda en el extremo que solicita el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil soles (S/.500,000.00); y, se condena a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia que se impugna; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el día tres de noviembre de dos mil dieciséis (folio 607) e interpuso el recurso de casación el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (folios 611); y, **iv)** Ha presentado la tasa judicial correspondiente (folio 609). -----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que no consintió la Sentencia adversa de primera instancia, impugnándola mediante recurso de apelación (folios 559). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** manifiesta que su pedido es **anulatorio y revocatorio**.-----

QUINTO.- El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así se señala que se habría incurrido en: -----

1.- Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil; se

señala al respecto: **a)** Que la sentencia le causa agravio al recurrente y a terceros, siendo que se ha declarado la nulidad de la inscripción registral sin emplazarse a los Registros Públicos; **b)** Que no se han resuelto todos los agravios planteados en su recurso de apelación, puesto que no se han considerado sus cuestionamientos al supuesto contrato privado de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, otorgado por Carlos Calmell del Solar Zúñiga a favor de Heli Villacorta Vidal, y al contrato de transferencia supuestamente celebrado por estos últimos a favor de Maximiliano Hospinal Cabrera con fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro; **c)** Que, tampoco se consideró que la demandante no acredita haber realizados actos posesorios ni gestiones como trabajos en los distintos comités de alcantarillados, pavimentación, electrificación y demás gastos de habilitación del predio; **d)** Que, no se valoraron de manera conjunta los diversos medios probatorios que ofreció, tales como los informes del presidente del comité de vivienda, padrones, publicaciones, planos y declaraciones que refieren no conocer a la demandante pero sí al recurrente, vulnerándose el artículo 197 del Código Procesal Civil; **e)** Que, aportó pruebas que acreditan que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno adquirió la propiedad de buena fe y a



título oneroso de Carlos Calmell del Solar Zúñiga, quien aparecía en los Registros Públicos inscrito como propietario de un inmueble de mayor dimensión y que no existiendo posesión alguna procedió a adquirirlo, de buena fe; **f)** Que, en el segundo considerando de la sentencia de vista se hizo mención a que en el recurso de apelación el recurrente había señalado que no se estableció como punto controvertido la nulidad del acto jurídico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, indicando la Sala Superior que este argumento es intangible atendiendo a lo expuesto en la demanda y en la propia resolución número diez³, y que no existía contradicción salvo el error de fecha del año de dicha Escritura Pública donde se pone fecha seis de febrero de dos mil diez cuando lo correcto es el seis de febrero de dos mil dos, por lo que, el impugnante sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de congruencia, puesto que no se habría analizado tal circunstancia; **g)** Que, se incurre en vulneración al debido proceso porque al cuestionar que en la Sentencia de primera instancia se introdujo un nuevo punto controvertido referente a la identificación del bien, y en la sentencia de vista se indicó que atendiendo a que en la demanda se solicita la restitución del inmueble con la adjudicación de las edificaciones levantadas, es lógico y congruente analizarse con la identificación del predio; **h)** Que, existe sentencia judicial que le otorga título traslativo y su inscripción registral, la cual ha sido nulificada sin mayor fundamento; e, **i)** Que, no fue parte del proceso de desalojo signado como Expediente número 99-323-1501-01-JR-01, siendo subjetivas las deducciones realizadas por la Sala Superior, no habiendo existido una ocupación o posesión de la demandante sino únicamente un acta la cual desconocía. -----

2.- Infracción normativa procesal del artículo 262 del Código Procesal Civil; porque la Sala Superior reproduce lo señalado por el Juez de primera

³ En la citada Resolución número diez del treinta y uno de julio de dos mil doce (folios 196), se fijaron los puntos controvertidos, entre ellos el signado como número uno) correspondiente a «*Determinar si corresponde declarar la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha seis de febrero del dos mil diez y del acto jurídico que lo contiene de fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno celebrado por don Carlos Calmell del Solar Zúñiga a favor de don Agustín Remigio Poma Vega [...]».*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

instancia para luego concluir que no existe un cuestionamiento objetivo al razonamiento del juzgador lo cual le impide establecer la presencia de vicios, por lo que el recurrente considera que no se ha observado el citado artículo 262 referido a que la función del perito es la de coadyuvar a la función del juez, ilustrándole en materias que dada su complejidad requieren de una ayuda especializada, siendo que en el caso de autos, los peritos han declarado no haber realizado búsquedas de los antecedentes documentales en la Municipalidad Provincial de Huancayo ni en los Registros Públicos, infiriéndose la falta de seriedad de la pericia para establecer la correcta identificación del inmueble, por lo que la sentencia no puede estar reflejada en ella sino valorar de acuerdo a las reglas de la sana crítica. -----

3.- Infracción normativa material de los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil; porque al momento en que el recurrente adquirió el inmueble, el derecho de propiedad del vendedor se encontraba inscrito en los Registros Públicos de Junín, mientras que las supuestas compras que invoca la demandante se mantuvieron en privado, por lo que no había forma de conocerlas, siendo que al adquirir la propiedad el impugnante inscribió su derecho; y. -----

4.- Infracción normativa material del artículo 943 del Código Civil; al disponer que las construcciones e instalaciones realizadas por el recurrente, ordenando la adjudicación de lo edificado y la restitución del bien, puesto que para que ello proceda era necesario que existan edificaciones en terreno ajeno construidas de mala fe, lo que en este caso jamás hubo. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referente al logro de los fines



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos **2** y **3** dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente *–tendría consecuencias sobre–* la decisión impugnada. -----

OCTAVO.- Sobre el *ítem 1)* del Quinto Considerando es preciso señalar: -----

a) Que, el impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la infracción, consistente en la falta de emplazamiento a los Registros Públicos, respecto a la decisión cuestionada, incidencia que tampoco es advertida por esta Sala Suprema toda vez que en este proceso no se viene cuestionando alguna actuación realizada por dicha entidad pública sino la declaración judicial de nulidad de la inscripción registral es consecuencia del amparo de la pretensión de Nulidad del Acto Jurídico inscrito y de su Escritura Pública; **b)** Que, el recurrente no ha expuesto ni demostrado la incidencia directa en la decisión impugnada de la alegada omisión de considerar sus cuestionamientos al contrato privado celebrado el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno entre Carlos Calmell Del Solar Zúñiga y Heli Villacorta Vidal y al contrato de transferencia celebrado por esté con Maximiliano Hospinal Cabrera con fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, puesto que su nulidad o invalidez no se está ventilando en este proceso, en el cual se ha demandado la nulidad de la compraventa del diecisiete de diciembre de dos mil uno y de la escritura pública que la contiene, nulidad que ha sido amparada al considerarse que se ha vuelto a transferir y adquirir de mala fe el mismo inmueble que ya



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

había sido transferido a Maximiliano Hospinal Cabrera, transferencia que se finiquitó mediante contrato del once de enero de mil novecientos sesenta y nueve (folios 09); **c)** Que, la nulidad del referido acto jurídico de compraventa del diecisiete de diciembre de dos mil uno ha sido declarada por la causal de objeto jurídicamente imposible, prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, dado que, según han concluido las instancias de mérito al evaluar los hechos, el vendedor Carlos Calmell Del Solar Zúñiga vendió el inmueble a Maximiliano Hospinal Cabrera, y posteriormente volvió a venderlo al recurrente Agustín Remigio Poma Vega, quien habría actuado de mala fe por haber tenido conocimiento de la anterior venta, y en ese sentido, el impugnante no fundamenta la incidencia directa en la decisión sustentada en la causal amparada de objeto jurídicamente imposible, que tendría el hecho de no haberse considerado que la demandante María Elba Hospinal Agreda –*hija y sucesora hereditaria de Maximiliano Hospinal Cabrera*– no ejerció posesión ni efectuó gestiones para la mejora del inmueble y alrededores, o que no se haya evaluado documentación tendente a acreditar que la accionante no era conocida por los vecinos y la organización vecinal; **d)** Que, en cuanto al argumento del recurrente referido a que presentó pruebas respecto a que la adquisición se efectuó al propietario registralmente inscrito y que procedió con buena fe, debe señalarse que la sentencia de vista analiza los medios probatorios y sucedáneos conforme a los cuales concluyó que la adquisición del demandado Agustín Remigio Poma Vega no fue de buena fe, siendo que acorde a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que contempla los fines de este recurso excepcional, no corresponde que en vía de casación se evalúen los medios probatorios que ya fueron evaluados por las instancias de mérito al esclarecer, en este caso específico, si se procedió, o no, con buena fe, reevaluación que es lo realmente pretendido por el impugnante; **e)** Que, el impugnante incurre en contradicción al sostener en su recurso que no se habría evaluado el argumento planteado en su apelación respecto a que no se había establecido como punto controvertido determinar la nulidad del acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jurídico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, y luego señalar que en el segundo considerando de la sentencia de vista se resolvió tal argumento, desvirtuándolo conforme a la Resolución número diez *–que fijó entre los puntos controvertidos determinar la nulidad del acto jurídico del diecisiete de diciembre de dos mil uno–*, indicando además que sólo existió un error en la fecha de la Escritura Pública del Acto Jurídico cuestionado, es decir, por un lado el recurrente sostiene que no se resolvió un agravio planteado en la apelación, y por otro lado, a la vez transcribe las consideraciones expuestas por la Sala Superior respecto a tal agravio, por lo que la descripción de la infracción no es clara ni precisa; **f)** Que, ante el argumento de que no se habría fijado como punto controvertido la identificación del inmueble, el recurrente refiere que en la sentencia de vista se consideró que era lógico y congruente que en la sentencia de primera instancia se efectúe una evaluación sobre la identificación del inmueble, pues se estaba solicitando la restitución de dicho inmueble; al respecto, en el recurso de casación se sostiene que tal situación constituye una vulneración del derecho a un debido proceso, pero no se exponen argumentos dirigidos a cuestionar las razones esgrimidas por la Sala Superior, por lo que no se advierte que la infracción denunciada se encuentre descrita con claridad y precisión; **g)** Que, sobre el argumento referente a que el título de propiedad del recurrente y su inscripción registral fue otorgado por sentencia judicial, debe indicarse que en el recurso de casación no se identifica a cuál resolución judicial se está refiriendo, no advirtiéndose además que en el recurso se haya fundamentado que el Acto Jurídico de Compraventa del diecisiete de diciembre de dos mil uno o la Escritura Pública que lo contiene, de fecha seis de febrero de dos mil dos, hayan sido celebrados a mérito de algún mandato judicial, por lo que no se ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción alegada; y **h)** Que, frente al argumento del recurrente respecto a que no fue parte del proceso de desalojo signado como Expediente número 99-323-1501-01-JR-01, siendo subjetivas las deducciones realizadas por la Sala Superior, debe indicarse que en la recurrida no se le atribuye haber sido parte de dicho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

proceso judicial, siendo que el impugnante está cuestionando la valoración probatoria realizada por la Sala Superior con relación a las instrumentales que obran en el mencionado expediente; cuestionamiento probatorio que no puede ser dilucidado en esta sede, por no ser fin de la casación la realización de una nueva valoración de los medios de prueba ya examinados por las instancias de mérito. -----

NOVENO.- Sobre el *ítem 2)* del Quinto Considerando, se alega infracción normativa del artículo 262 del Código Procesal Civil, según el cual: «*La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga*»; siendo que en el recurso de casación no se describe, con claridad y precisión, alguna infracción al contenido normativo de dicha disposición legal, sino que los argumentos planteados evidencian la discrepancia del recurrente con la valoración efectuada por las instancias respecto de una pericia practicada durante el trámite del proceso para identificar el inmueble, al no considerar necesario que los peritos recaben la documentación que obra a nivel municipal o registral, esto es, cuestionan la valoración probatoria realizada, lo cual, como se ha indicado, no puede ser objeto de casación. -----

DÉCIMO.- Con relación al *ítem 3)* del Quinto Considerando, referido a la infracción de los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil, el recurrente Agustín Remigio Poma Vega sostiene que adquirió el inmueble de quien tenía su derecho de propiedad inscrito en los Registros Públicos, y que tras adquirir dicho derecho también lo registró en tanto que la demandante no inscribió su derecho; sobre este punto debe señalarse: **a)** Que, el artículo 2012 del Código Civil contempla el principio de publicidad registral, según el cual: «*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*»; siendo que en el recurso de casación no se expone de qué manera la recurrida habría desconocido la publicidad que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

otorga el registro o cómo habría vulnerado el referido principio, y tampoco se explica cómo la inobservancia de la presunción según la cual toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, ha incidido en la decisión impugnada; **b)** Que, el artículo 2013 del Código Civil contiene el principio de legitimación registral, según el cual: *«El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.»*; siendo que del recurso de casación que se califica no se advierte que se haya indicado, qué parte del contenido normativo de dicho artículo se ha infringido ni expuesto de qué manera su aplicación –*la presunción de la legitimidad de la inscripción*– incidiría en la decisión adoptada, que anula un acto jurídico y su Escritura Pública al considerar acreditada judicialmente la causal de nulidad correspondiente al objeto jurídicamente posible; **c)** Que, el artículo 2014 del Código Civil contempla el principio de buena fe registral, conforme al cual: *«El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro»*; al respecto tenemos que la Sala Superior, tras evaluar los medios probatorios que consideró pertinentes, concluyó que el recurrente no adquirió de buena fe el derecho de propiedad que inscribió, en tanto que él sostiene que su adquisición sí fue de buena fe, lo que permite advertir que realmente no se cuestiona la interpretación errónea u otra forma de infracción al contenido normativo del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

citado artículo 2014 del Código Civil, sino que su discrepancia incide con que en la sentencia de vista se haya concluido que el impugnante no actuó de buena fe, debiendo reiterarse sobre este punto que los aspectos probatorios no pueden ser materia de casación, por no ser esa la finalidad de este medio impugnatorio excepcional. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre el *ítem 4* del Quinto Considerando, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción del artículo 943 del Código Civil, norma según la cual: «*Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.*»; en efecto, se ha fundamentado dicha infracción en que las instancias de mérito han resuelto adjudicar lo edificado, pero no en la inobservancia del contenido normativo de dicho artículo, manifestando en su lugar su discrepancia con que, luego de efectuada la valoración probatoria, se haya concluido que actuó de mala fe, conforme lo requiere la indicada norma. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, el recurso de casación planteado no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de su artículo 392 corresponde declarar su **improcedencia**. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Agustín Remigio Poma Vega** (folios 611), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (folios 596) expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elba Hospinal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 591-2017

JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Agreda contra la sucesión de Carlos Calmell Del Solar Zúñiga y Agustín Remigio Poma Vega, sobre Nulidad de Acto Jurídico; Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA